

**A LA OFICINA DE PLANIFICACION HIDROLOGICA
CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y MEDIO RURAL Y
MARINO**

Paseo Sagasta nº 24-28 -50071 Zaragoza

**Asunto: FORMULACION ESCRITO DE APORTACIONES
Y/O OBSERVACIONES Y/O SUGERENCIAS
PROPUESTA REVISION PLAN HIDROLOGICO**

DON PEDRO GARNICA ORTIZ, mayor de edad, con domicilio a estos efectos en Logroño (La Rioja), Parque San Miguel nº 10 Bajo - Grupo Garnica Plywood, S.L., Código Postal: 26007, y D.N.I. nº _____, en nombre y representación de la Asociación "**PRO- POPULUS A.S.B.L.**" -en adelante "**PRO-POPULUS**"-, de la cual es Vicepresidente, con domicilio en Antoing (Bélgica), calle Verte Herbe nº 8, Código Postal: BE-7640, ante esta Oficina de Planificación Hidrológica - Confederación Hidrográfica del Ebro - Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino con el debido respeto comparece y, como mejor proceda en derecho **DICE:**

Que mediante Resolución dictada por la Dirección general del Agua de fecha 29 de Diciembre de 2014, se acordó la apertura del período de consulta e información pública, entre otros, de la Propuesta de proyecto de revisión del Plan Hidrológico correspondiente, entre otras, a la parte Española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro, cuyo anuncio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 2014, número 315, páginas 62164 y 62165, pudiendo consultarse y realizar las aportaciones y formular cuantas observaciones o sugerencias se entiendan convenientes dirigidas al organismo de cuenca que en dicho anuncio se indica.

Que, por medio del presente escrito, de conformidad con lo prevenido por los artículos 74 y 80 del Reglamento de Planificación Hidrológica -*aprobado por Real Decreto 907/2007 de 6 Julio*- este compareciente, en la representación que ostenta, se manifiesta totalmente opuesto a las previsiones contenidas en la Propuesta de proyecto de revisión del Plan Hidrológico antes indicado, todo ello por los motivos que luego se dirán, formula el siguiente

ESCRITO DE APORTACIONES Y/O OBSERVACIONES Y/O SUGERENCIAS

PREVIA I.- Con carácter previo, hacer constar que las presentes alegaciones son formuladas en nombre y representación de "**PRO-POPULUS**", Asociación Internacional que aúna a propietarios forestales, industriales del sector y centros de investigación destinada a promover las plantaciones de chopo en los países de Europa, tanto cultivadores, como promotores y utilizadores industriales del chopo en una gran variedad de usos, como tableros, embalaje o energía, en la cual tiene vital importancia

para nuestros asociados Españoles la que proviene del chopo que se cultiva en la cuenca hidrológica del río Ebro y sus afluentes, lo que constituye a esta Asociación directamente interesada en la tramitación de la revisión del Plan Hidrológico al venir a estar sus asociados sensiblemente afectados por los cambios que lleven aparejadas las previsiones contenidas en esa revisión del Plan.

En aras a concretar el objeto de las presentes alegaciones, este escrito recoge la oposición de "PRO-POPULUS" a las disposiciones contenidas en la propuesta de revisión del Plan Hidrológico que, directa o indirectamente, afectan al cultivo del chopo, como a continuación se recoge.

PREVIA II.- Con igual carácter, y por afectar de forma fundamental a todas las aportaciones, observaciones y sugerencias que se contienen en el presente escrito, este compareciente, en la representación que ostenta, quiere llamar la atención a la necesidad de tomar en consideración como elemento común, respecto al chopo, la importancia de los beneficios tan sustanciales y de muy diversa índole que se producen, tanto al propio río, como a su cuenca hidrográfica, así como a poblaciones y tierras ribereñas, como a continuación se expone:

a).- **De carácter económico y social**, los siguientes:

*.- En caso de inundaciones por avenidas extraordinarias de agua, el chopo es el único cultivo que resiste sin verse afectado, lo que disminuye el riesgo de tener que indemnizar por daños y perjuicios a los propietarios y/o cultivadores.

*.- Junto a su papel medioambiental, el ciclo completo del cultivo, aprovechamiento y transformación de la madera de chopo produce importantes beneficios económicos y sociales, se calcula que cada Hectárea de chopos plantada da lugar a una media de cinco jornales anuales en trabajos forestales, y para transformar su madera en productos que pueda utilizar el consumidor se utilizan al menos 110 jornales más, es decir, cada 2 Hectáreas de chopo que se cortan da lugar de una puesto de trabajo fijo en la industria transformadora.

*.- Para los agricultores y Empresas, el chopo representa una alternativa importante, permitiendo a los primeros obtener unos ingresos complementarios que además, pueden ser anuales, y a las segundas compensar la factura por sus emisiones de CO2.

b).- **De carácter medioambiental**, los siguientes:

*.- El chopo produce importantes beneficios medioambientales al disminuir o atemperar los fuertes vientos dominantes que se pueden dar en los fondos de valle de las cuencas de los ríos, función cuyo significado es bien conocido en el curso medio del río Ebro.

*.- Las raíces de los chopos desempeñan una función muy importante en la conservación de los suelos de las riberas y márgenes de los ríos, impidiendo la erosión durante las avenidas gracias a su capacidad para unirse a la tierra.

*.- La gran capacidad de crecimiento del chopo incrementa su capacidad para fijar CO₂ en la atmósfera y transformarlo en carbono que se almacena en su madera, devolviendo al mismo tiempo el oxígeno limpio, siendo ideal en la lucha contra el cambio climático.

*.- Además, el chopo actúa como sistema de depuración ripario, al interceptar los contaminantes existentes en las aguas de escorrentía superficial y de la capa freática antes de que alcancen el río y, de hecho, las choperas pueden retener entre el 70 y el 90% de los nitratos y el 75% de los sedimentos.

*.- Los chopos son útiles para la fitorremediación de contaminantes persistentes, eliminando contaminantes del suelo de las aguas degradándolos, confinándolos actuando como filtros.

c).- **De carácter mixto, tanto económicos como medioambientales**, los siguientes:

*.- El chopo es beneficioso para el CO₂, al permitir al Estado la venta de Derechos de Emisión, de la cual los propietarios actualmente no se vienen beneficiando en absoluto viéndose además su situación agravada por los cánones y tasas impuestas por el organismo de cuenca.

Por ejemplo, si los Derechos de Emisión cotizan a 6,70 Euros/Tonelada, que anualmente suponen unos 70 Euros/Tonelada/Año, cantidad que es inferior al canon de 150 Euros/Año, produciéndose la situación tan contradictoria de que el importe del canon sea superior al beneficio medioambiental que produce el chopo.

*.- El chopo produce varios beneficios medioambientales, según diversos estudios, la fijación de CO₂ del chopo se sitúa entre 10 y 15 Toneladas/Hectárea/Año, lo que significa que en un período de 15 años que media entre la plantación y la corta de una choperas se habrán depurado 150 Toneladas/Hectárea de CO₂ que no van a volver inmediatamente a la atmósfera ya que se van a emplear en su mayor parte para la fabricación de tablero contrachapado que, a su vez, se utilizará en la fabricación de muebles u otros productos con una vida de uso relativamente larga.

*.- El chopo es un cultivo alternativo a otros menos rentables y que ayuda a mejorar el drenaje de un río, con el cual convive perfectamente resistiendo y paliando los efectos de inundaciones por avenidas.

*.- El chopo contribuye a la estabilización de las orillas de los ríos y de sus riberas reduciendo la erosión y el arrastre del suelo causado por las crecidas excepcionales, con lo que se disminuye el riesgo de inundaciones por avenidas y el montante económico de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

*.- Es conocida la utilización de choperas como filtros verdes para la depuración de aguas residuales de pequeños núcleos urbanos, habiendo varios ejemplos de ello en la cuenca del río Ebro, proporcionando esas choperas no sólo importantes beneficios medioambientales sino también económicos por la venta de la madera producida.

A la luz de lo expuesto, en el tratamiento del cultivo de chopo, el nuevo Plan Hidrológico debe reservar un trato diferenciado y, al menos, mejorado respecto al resto de cultivos agrícolas *-tierras de labranza, pastos, horticultura, viticultura, césped, silvicultura, viveros al aire libre y cultivos silvestres-*, ganaderos, industriales y comerciales *-áreas de almacenaje temporal y aparcamiento de vehículos-*, usos residenciales *-césped, jardines, zonas de aparcamientos y juegos-* y usos recreativos públicos y privados *-campos de golf, pistas deportivas, zonas de descanso, de natación, reservas naturales y de caza, parques, cotos de caza o pesca, circuitos de excursionismo o equitación-* dada su incidencia positiva en los ecosistemas fluviales y en los cauces.

A tal efecto, cabe tener en cuenta el tradicional arraigo y la predominante implantación en zonas rurales del sector de la populicultura, con una superficie de 100.000 Hectáreas en España, la mayoría en las riberas de los ríos, principalmente Duero y Ebro, con un populicultor de media por cada Hectárea, y que esta actividad supone una renta alternativa que genera gran una gran cantidad de empleo directo e indirecto, donde registra unos 11.000 puestos de trabajo, pero que, dado que de forma paulatina en el tiempo, viene registrando un imparable retraimiento en las inversiones encaminadas a la plantación de chopos o la construcción de fábricas por su huida al extranjero, precisa de una tendencia normativa que incentive este cultivo, para así favorecer los ingresos finales por venta de madera de chopo en lo relativo a cultivadores y transformadores de madera y derivados.

Además, hay que tener en cuenta que el chopo de cultivo viene siendo apreciado como una interesante alternativa a cultivos agrícolas excedentarios al ofrecer nuevas oportunidades de futuro como los cultivos bioenergéticos.

Considera el aquí firmante que la influencia del chopo en los ecosistemas fluviales es positiva, ya que la chopería se conforma y constituye como el espacio ripario que más funciones ambientales satisface, lo que provoca un cambio de paradigma, ya que el populicultor se convierte en uno de los más importantes aliados del ecosistema fluvial.

PRIMERA.- Este compareciente propone la inclusión en el nuevo Plan Hidrológico revisado de la parte Española del río Ebro, respecto a las plantaciones de chopos próximas a los cauces hidráulicos, del establecimiento de una distancia mínima de plantación y cultivo de unos 5 metros a contar desde el cauce de aguas bajas, con independencia de la existencia o ausencia de vegetación de ribera.

La actual situación de carencia y falta de disposición sobre una distancia de estas especies respecto a los cauces ha incidido y, de hecho, está incidiendo de forma muy negativa en el aprovechamiento del cultivo de chopo circundante con los cauces hidráulicos, a pesar de que el chopo se configura como una actividad agrícola y forestal que incide favorablemente en la morfología fluvial y a pesar también de la tradicional importancia de este cultivo, de cuya superficie ocupada en España, aproximadamente un 25% se encuentra en esta Demarcación Hidrográfica del río Ebro.

Conviene tener en cuenta, por otra parte, que la explotación forestal de las riberas en la cuenca hidrográfica del río Ebro, realizada de forma planificada y de

acuerdo a los principios y criterios de la gestión forestal sostenible proporciona valiosos beneficios ambientales, sociales y económicos, como se ha expuesto en el apartado PREVIO II, no en vano, las plantaciones de chopos son sistemas forestales simplificados, pero muy próximos en casi todos sus valores y funciones a la vegetación natural de las riberas o sotos, siendo conscientes del gran valor medioambiental y social que las choperas aportan a la sociedad. La madera es una materia prima renovable sobre la que todos los organismos internacionales prevén, para el siglo XXI, un aumento constante en consumo, por lo que la madera de chopo producida de acuerdo a los principios y criterios de la gestión forestal sostenible es una alternativa muy interesante para los terrenos situados en las riberas del río Ebro, obteniéndose la madera que necesitan los propios habitantes y aportando, además todos los beneficios intangibles anteriormente referidos.

Esta propuesta, lejos de resultar baladí, viene refrendada por el ejemplo de que, en Francia, país en el que el chopo tiene una presencia muy relevante, su legislación hidráulica prevé una distancia uniforme de 5 metros para los cultivos de chopo, entendiéndose en buena lid, que este cultivo, además de contribuir al desarrollo de los ecosistemas de los cauces fluviales, genera riqueza medioambiental y económica y, a la vez, preserva los valores ecológicos y paisajísticos de los cauces hidráulicos.

Cabe tener en cuenta que la normativa Francesa en esta materia fue fruto de la invitación a todos los agentes implicados para mantener un debate sobre situación del chopo, procurando llegar a una posición de consenso, reconociendo de esta forma la relevancia que la populicultura tiene en su sociedad, como sucede en España.

Es por ello por lo que, de la Legislación Francesa se pueden extraer dos conclusiones muy significativas:

a).- Por una parte, la constatación de una voluntad de consenso entre todas las partes.

b).- Y por otra, su capacidad de llegar a resultados satisfactorios a través del diálogo.

Como se ha apuntado, este proceso concluyó fijando, en otras cosas, una franja de protección respecto a los cauces de 5 metros en todos los casos, estableciéndose en esa franja la limitación a la plantación del chopo, medida que entendemos es perfectamente extrapolable a la cuenca hidrológica del río Ebro.

Lo anterior se fundamenta en el hecho incuestionable que, hasta la fecha actual, la convivencia entre las plantaciones de chopos y los ríos ha resultado enormemente positiva y mutuamente enriquecedora, como se ha expuesto en el apartado PREVIO II, razón por la cual puede entenderse como justificado una pretendida clarificación de las limitaciones a su cultivo.

SEGUNDA.- El nuevo Plan Hidrológico debe contemplar que la delimitación del Dominio Público Hidráulico venga amparada por la previa tramitación de un expediente de deslinde del artículo 95.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas -Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 Julio- efectuada conforme

dispone el Capítulo I, artículos 232 a 244 correlativos, del Reglamento de Dominio Público Hidráulico -Real Decreto 849/1986 de 11 Abril-

A juicio de este compareciente, este precepto somete la definición del Dominio Público Hidráulico de los artículos 2 del mismo Texto Refundido antes indicado y 4 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico *-antes referido-*, a la previa conclusión válida de un expediente de deslinde, impidiéndose la invocación del carácter demanial de unos terrenos que son privados y cuentan con títulos públicos de adquisición debidamente inscritos en los correspondientes Registros de la Propiedad, puesto que ello constituiría una muestra de arbitrariedad administrativa que contraviene el artículo 33 de la Constitución Española que consagra como fundamental el derecho de propiedad privada.

A tal efecto, conviene tener presente lo dispuesto por los siguientes preceptos legales:

a).- El artículo 348 Código Civil según el cual: *"...La propiedad es el derecho a gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes..."*.

b).- El artículo 1 párrafo 3º de la Ley Hipotecaria *-Decreto 8 de Febrero de 1946-* en virtud del cual: *"...Los asientos del Registro practicados en los libros que se determinan en los artículos 238 y siguientes, en cuanto se refieran a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley..."*.

c).- El artículo 35 de la misma Ley según el cual: *"...A los efectos de la prescripción adquisitiva del titular inscrito, será justo título la inscripción, y se presumirá que aquél ha poseído pública, pacífica, ininterrumpidamente y de buena fe durante el tiempo de vigencia del asiento y de los de sus antecesores de quienes traiga causa..."*.

d).- Y el artículo 38 de la misma Ley que dice así: *"A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. De igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos..."*.

A juicio de este compareciente, para que la definición del Dominio Público Hidráulico se realice con pleno respeto de los derechos y garantías legalmente establecidas, hay que tener presente que el deslinde administrativo constituye el presupuesto previo y necesario para la exigencia de un canon por ocupación del dominio público, y la inexistencia de dicho deslinde determina que no quepa hablar de presunción de propiedad en favor de la Administración en relación con la delimitación del dominio público hidráulico.

En la actualidad, las *"particulares"* interpretaciones que, en lo relativo a la delimitación del Dominio Público Hidráulico y, en concreto, a sus efectos sobre la plantación, cultivo y corta de chopos que, en la práctica, se vienen realizando por parte de la Confederación Hidrográfica del Ebro, además de incidir de forma muy negativa en

el cultivo de chopo, no se corresponden con los criterios interpretativos aplicables en otros organismos de cuenca de España donde el chopo tiene una cierta importancia.

A modo de ejemplo, este compareciente se manifiesta disconforme y se opone por entenderlo contrario a Derecho que este organismo de cuenca aplique un concepto tan ambiguo como carente de sustento legal como el denominado “*Cauce o Dominio Público Hidráulico Estimado o Probable*”, que viene a establecer una suerte de Dominio Público Hidráulico a pesar de no haberse producido deslinde o amojonamiento, produciendo consecuencias prácticas negativas para los propietarios y/o cultivadores del chopo.

Interesa destacarse, al respecto, que en otras Demarcaciones Hidrográficas importantes como la de la parte Española del río Duero se establece la necesidad de que exista deslinde y amojonamiento previo para considerar la existencia de Dominio Público Hidráulico.

Conviene tener presente la existencia de numerosas sentencias del Tribunal Supremo -*sentencias de 10 de Febrero de 1989 y de 5 de Noviembre de 1990, esta última que cita las de 8 de Junio y 11 de Julio de 1978, 5 de Abril de 1979 y 22 de Septiembre de 1983, de 4 de Julio de 1996 y 16 de Marzo de 2009*- que consideran que la definición del Dominio Público Hidráulico mediante el deslinde no puede desconocer sino respetar la presunción de legalidad que se deriva del concreto texto del artículo 34 de la Ley Hipotecaria -*Decreto 8 de Febrero de 1946*- en favor de la propiedad inscrita, estableciendo de esta forma una limitación a la facultad de deslinde de la Administración.

El mismo Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón viene defendiendo ese mismo criterio interpretativo en resoluciones como la de 31 de Octubre de 2014, reclamación nº 50/2863/11, al decir textualmente lo siguiente:

“...Pues bien, por lo que respecta a la parcela 116 del polígono 6, se observa que tal parcela rústica fue adquirida en plenitud por el reclamante en escritura pública de 31 de Octubre de 1995, constando que posteriormente fue vendida en fecha 21 de Marzo de 2006 ala Comunidad Autónoma de La Rioja, sin que se haya acreditado por la Confederación Hidrográfica del Ebro que en el momento del devengo de las liquidaciones (años 2007 a 2010) se hubiera adquirido la titularidad dominical por el Estado mediante el oportuno expediente de deslinde a su favor.

En consecuencia, no habiéndose acreditado que el suelo sobre el que se han aprobado las actuaciones en materia hidráulica sea de dominio público hidráulico no puede liquidarse el canon de ocupación, sin que afecte a dicha conclusión la circunstancia que obra en el expediente aportado a este Tribunal por la Confederación de que se estén realizando estudios previos para conocer si determinadas fincas podrían ser susceptibles de reunir los requisitos para iniciar un expediente de deslinde, pues el efecto de la adquisición de la naturaleza de dominio público, la titularidad dominical a favor del Estado, que implica correlativamente la pérdida de la naturaleza de bien privado, se deriva exclusivamente de la aprobación del expediente deslinde, que no hay que obviar que debe desarrollarse con todas las garantías para el afectado, teniendo en cuenta la importancia de sus, consecuencias, como es la pérdida de la propiedad privada.

Por lo tanto, siendo que no hay constancia de que el terreno sobre el que se efectúan las actuaciones aprobadas reúne la naturaleza de dominio público hidráulico debe anularse la liquidación practicada conjuntamente por los ejercicios 2007 a 2010...”.

La propia Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha declarado en sentencias como la de 13 de Junio de 2014, recurso nº 76/11, en relación de la imposición de sanciones por realización de siembra y plantación de cultivos en terrenos privados por considerarlos integrantes del Dominio Público Hidráulico del río Ebro que, no habiéndose efectuado previo deslinde, no está acreditado que una propiedad particular forme parte integrante del Dominio Público Hidráulico, a pesar de que la Confederación Hidrográfica del Ebro considere evidente el carácter demanial de la finca a tenor de los Informes emitidos por su Guardería Fluvial, considerando dicho Tribunal que una “*estimación*” no puede sustentar una “*evidencia*” de carácter público de un terreno de propiedad privada.

También la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra se ha pronunciado en los mismos términos, como lo demuestran sentencias de 23 de Septiembre de 2011, nº 414/2011, recurso nº 1019/2010, de 21 de Diciembre de 2012, nº 642/2011, recurso nº 316/2009, de 20 de Diciembre de 2013, nº 1052/2013, recurso nº 639/2012, de 14 de Octubre de 2014, nº 440/2014, recurso nº 648/2012.

Y otras Salas de lo Contencioso-Administrativo de otros Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, de 28 de Abril de 2008, nº 205/2008, recurso nº 2816/2000 y de Castilla y León, Sala de Burgos, de 26 de Enero de 2007, recurso nº 151/2005.

A la luz de lo expuesto, este compareciente considera que la posibilidad de perder tierras en favor de una incorrecta consideración del Dominio Público Hidráulico y la imposición de la obligación de pagar cánones anuales por plantaciones, cultivo y corta de chopos están provocando y, de hecho, ha producido como consecuencia inevitable, un paulatino descenso en la plantación de ese cultivo, desincentivando a los propietarios y/o cultivadores, con las terribles consecuencias que ello conlleva para el empleo rural y la industria del contrachapado.

Interesa tener en cuenta que las Empresas del sector de la transformación de la madera vienen estando situadas en el medio rural con el fin de estar lo más cerca posible de su fuente de materia prima, por tanto, los jornales o puestos de trabajo creados por el ciclo del cultivo, aprovechamiento y transformación de la madera de chopo contribuyen de forma muy efectiva al mantenimiento del número de habitantes de los pueblos y, por ende, al reequilibrio territorial de la población, así como a la mejora de su calidad de vida.

TERCERA.- El nuevo Plan Hidrológico debería suprimir el sometimiento de la plantación y corta de chopos a la previa obtención de permiso administrativo y exonerarle del pago del canon establecido por el artículo 112 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Este compareciente, en la representación que ostenta, propone la sustitución del actual sistema de permisos administrativos a la presentación ante el organismo de cuenca, de una declaración responsable a suscribir por parte del propietario que, por otra parte, ya se tiene prevista para la tramitación de otro tipo de actuaciones.

En línea con lo anterior, el aquí firmante propone la introducción de medidas de incentivo de la plantación de chopo mediante la eliminación de la sujeción de los actos relativos a la plantación, cultivo y corta de chopo al pago del canon de plantación en Dominio Público Hidráulico.

Este compareciente considera que el actual sistema de permisos para las labores de plantación y corta:

a).- No solo es injusto porque discrimina a los chopos frente a otros cultivos que no precisan de la obtención de previa autorización.

b).- Sino que además se ha demostrado totalmente ineficaz a efectos económicos porque ha incidido negativamente en la plantación de chopo, provocando que los propietarios y/o cultivadores se decantasen por otros cultivos que no precisan de la obtención de esos permisos, en detrimento del chopo, con los efectos económicos y sociales que ello conlleva.

c).- Y, por otra parte, se ha revelado totalmente ineficaz a efectos administrativos, provocando que el organismo de cuenca tenga que destinar grandes cantidades de personal, dinero y tiempo en la tramitación de unos expedientes administrativos totalmente inútiles, llegándose a registrar, en no pocos casos, demoras en más de 10 años en la tramitación de expedientes administrativos, dándose de forma frecuente la situación de solicitarse permisos de corta de chopo aun a pesar de no haberse recibido aún las autorizaciones de plantación definitiva, con lo que las plantaciones se efectuaron amparadas por permisos provisionales.

Este compareciente alega y defiende que el sistema de declaración responsable que se propone viene amparado por la protección e incentivo que, tanto la actualmente vigente Ley de Montes *-Ley 43/2003 de 21 Noviembre-* como el Proyecto de Ley actualmente en tramitación *-ambos en su Capítulo III bajo el epígrafe "Incentivos económicos en montes ordenados", artículos 63 a 66 correlativos, ambos inclusive-*, establecen para las plantaciones de montes ordenados, entre los cuales se encuentra el chopo.

CUARTA.- Por último, este compareciente alega que el nuevo Plan Hidrológico que se pretende aprobar debe contemplar la posibilidad de utilizar las zonas de inundabilidad de los fondos de los valles para el cultivo de chopos.

El abajo firmante considera que esta medida, no sólo redundaría en beneficio de los propietarios de las tierras, sino que generaría beneficios de carácter social en las comarcas o regiones circundantes por la creación de nuevos puestos de trabajo, y también de carácter medioambiental, ya que las plantaciones se hacen con árboles que se cortan y se vuelven a replantar y además por cuanto se ayudaría a la conservación de las riberas de los ríos, ya que el chopo es una especie que tiene una gran capacidad de

crecimiento y tiene una capacidad de fijar muchos nitratos que se lixivian por escorrentías procedentes de tierras de cultivo agrícola.

Se invoca al respecto lo manifestado en el apartado PREVIO II sobre los beneficios de carácter económico, social y medioambiental que vienen íntimamente relacionados a la plantación, cultivo, recolección y transformación del chopo.

Por todo lo expuesto y en su virtud,

SUPLICA A LA CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE MEDIO RURAL Y MARINO: Que, habiendo por presentado en plazo y forma hábil, tenga a bien en admitirlo y, habiendo por formuladas observaciones y sugerencias contra la Propuesta de revisión del Plan Hidrológico de la parte Española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro, previos los trámites legales preceptivos y las comprobaciones que entienda necesario realizar, en mérito de lo arriba expuesto, acuerde mediante la inclusión en el documento de revisión de todas las alegaciones contenidas en el presente escrito.

En Zaragoza, a veintiséis de marzo de dos mil quince.

Fdo.

“PRO-POPULUS ASBL”

El Vicepresidente

DON PEDRO GARNICA ORTIZ

